

CONSTANCIA: agosto 08 de 2023.- El pasado 14 de junio, nos correspondió por reparto el asunto que viene del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para resolver recurso de apelación.- Llegó organizado en archivos digitales: 02 a 08, 011 a 018, los consecutivos de los archivos 09 y 010 no obran en el expediente.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00730

Correspondió por reparto la demanda "2022-00667-01- EJECUTIVO-STELLA JIMENEZ TORRES contra MAURICIO EDUARDO GUERRERO LOPEZ (según poder), para resolver recurso de apelación formulado por apoderado judicial de la ejecutante contra el auto 1121 de 24 de mayo del año en curso proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, que resolvió RECHAZAR la DEMANDA al considerar que en sus hechos y pretensiones se establecen confusiones ausentes de claridad, indicando que el juzgado había requerido a la parte demandante para que la subsanara señalando:

"(...) La parte demandante deberá especificar qué tipo de intereses solicita (corrientes-moratorios) sobre los cánones de arrendamiento por los periodos 2021 y 2022; además, aclarar cuál es la razón por la que pretende un porcentaje del 3% sobre las cuotas no pagadas no visible en el contrato de arrendamiento; finalmente para efectos prácticos y de organización la parte ejecutante deberá consignar las fechas exactas respecto a los intereses que pretende cobrar."

Observó que el escrito de subsanación no atendió los requerimientos del despacho al no indicar fechas exactas respecto del cobro de intereses, aclarando desde cuando se generan los intereses de plazo y moratorios, por lo que considera no haberse subsanado la demanda, procediendo a su rechazo.

El apoderado judicial de la ejecutante formuló recurso de apelación el cual sustentó en que en un primer auto de 30 de noviembre de 2022 el despacho inadmitió la demanda al considerar que aún cuando demande como endosatario en procuración debía acreditar que su correo electrónico coincidía con el reportado en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Señala que acompañó constancia de afiliación al sistema URNA de fecha 31 de agosto de 2021 sin que el despacho se hubiere pronunciado sobre ello desde hacía seis meses y que el 9 de mayo de 2023 le requirió con las indicaciones antedichas.

Considera que si ya se había declarado inadmisibile la demanda no se podía dictar otro auto supuestamente de trámite, requiriendo requisitos innecesarios que no generan la inadmisión de la demanda.

Solicita se pronuncie el despacho acerca de si la remisión de la constancia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sistema URNA es válido o no, aclarando que el Código General del Proceso no contempla que a falta de inscripción en dicho registro no se pueda ejercer la profesión de abogado, por lo cual denuncia que las providencia referidas constituyen un defecto procedimental respecto de lo cual ha afirmado la Corte Constitucional que se incurre cuando:

"Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"

Pero que es una denegación de justicia: "Es una conducta contraria a los deberes y obligaciones que le impone la Ley a los jueces al no decidir cuándo deben hacerlo, y si lo hacen, tanta es su tardanza que es inútil a los fines de la justicia".

Afirma que en este caso existe tardanza desde el La tardanza desde el 22 de noviembre del 2022, hasta el 9 de mayo del 2023, además que violan el artículo 29 de la Constitución Nacional y que constituyen un abuso del derecho al desarrollarse con evidente imprudencia o negligencia.

El juzgado de primera instancia con auto 1294 de 07 de junio de 2022 (sic) concedió el recurso de apelación en el efecto Devolutivo.-

El **Problema jurídico que** debe resolver el despacho es si hay lugar a inadmitir una demanda ejecutiva y si posterior a ello procede librar mandamiento ejecutivo ó negarlo atendiendo el libelo inicial junto con sus anexos? o Contrario a ello si una vez inadmitida hay lugar para requerir al apoderado demandante al no cumplir con los presupuestos procesales de que trata el artículo 430 en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

"Artículo 2º ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

"Artículo 7º. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.- (...)".-

"Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o

sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”.-

"Artículo 11. INTERPRETEACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

"Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1.(...).-

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

(...)”.-

"Artículo 90.- ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)”.-

"Artículo 422 TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.-

"Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.- (...).-

Ley 2213 de 2022

Artículo 5º.PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).-

Sentencia de la SALA DE CASACIÓN CIVIL y AGRARIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC720-2021-722526 de 4 de febrero de 2021 M.P. Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

"(...) Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que '[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal' (...)."

"(...) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)."

"(...) Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibídem) (...)."

"(...) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto

al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)” .

"(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).

Se destaca, la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor, también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia».
*(...).*¹

Frente a la inadmisión de la demanda ejecutiva debe observarse que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado² aplicable por analogía a esta jurisdicción, el Juez no puede hacerlo con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar, mejorar o variar el título ejecutivo presentado, sin embargo, el Juez como en cualquier proceso debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la misma no reúna alguno de ellos, la debe inadmitir con el fin de que se corrija. Luego tratándose de requisitos meramente formales como lo es en este caso que no haya indicado si su correo electrónico reportado coincide con el reportado en el registro nacional de abogados, es posible que el juzgador efectúe requerimientos para su obtención previo a determinar si libra o no mandamiento de pago. Más cuando se ha “*vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”³, en el caso del proceso ejecutivo, una vez vencido el término “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” o por antonomasia se abstendrá de hacerlo, más no le es dable aduciendo un supuesto requerimiento pedir a la parte que subsane nuevamente la demanda estando vigente el auto con el que presuntamente ya hizo un estudio previo de la misma.

Caso concreto – premisa fáctica:

Se Presentó demanda ejecutiva, para que se libere mandamiento de pago contra el señor MAURICIO EDUARD GUERRERO LOPEZ y en favor de la demandante STELLA JIMENEZ TORRES, por unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por el ejecutado desde el mes noviembre de 2019 a junio de 2022, cada uno

¹ **JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** Rad: CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. 1996-09616-01, SC, 3 nov. 2010, rad. 2000-03315-01, SC, 11 jul. 2013, exp. 2013-00267-01, SC, 8 ago. 1974, GJ CXLVIII, n.º 2378, pág. 192, STC11287-2016, STC5313-2020

² CONSEJO DE ESTADO AUTO NR: 2183558 17001-23-33-000-2019-00516-01 de 31/08/2021

Sección : Sección Tercera Subsección A. M. P. Dra. María Adriana Marin

³ Artículo 90 Código General del Proceso

por \$1.200.000, atendiendo un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes en calidad de arrendador y arrendatario respectivamente y otras pretensiones como es una suma de dinero por clausula penal, frente a lo cual el juez A quo entró inadmitir la demanda, mediante el auto de 30 de noviembre de 2022, en el que le **CONCEDIÓ** el término de 05 días, por considerar que de el demandante al ser endosatario en procuración, debe acreditar que el correo electrónico reportado coincidía con el del Registro Nacional de Abogados según lo estable la Ley 2213 de 2022.

Posterior a lo anterior ordenado, el mismo Despacho judicial profirió auto 974 del pasado 09 de mayo, en el que observó que, por auto de 30 de noviembre de 2022 inadmitió la demanda ejecutiva y pretendiendo el control de legalidad que prescribe el artículo 132 del Código General del Proceso, para sanear los vicios de que adolece el escrito de demanda, vio necesario requerir a la parte demandante para que acredite algunos requisitos que resultan para él, relevantes para librar mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P

Así se solicitó a la ejecutante reformular la pretensión de los intereses sobre la cláusula penal, aspecto que encuentra abiertamente improcedente, teniendo en cuenta que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por considerar que las figuras tienen idéntica finalidad y por ende, se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento.-

En razón a lo anterior, el Despacho **REQUIRIÓ** a la parte actora para que subsanara lo antes observado y concedió un término de 05 días para ello, so pena de RECHAZO de la demanda ejecutiva singular.-

Frente a lo observado, el apoderado judicial se permitió allegar memorial con el cual consideró subsanar lo requerido.-

Por proveído de 1121 de 24 de mayo anterior, consideró el juez Aquo que la demanda no fue subsanada y la rechazó.-

Es menester puntualizar que nos ocupa una demanda ejecutiva que fue formulada en favor de una acreedora y contra un deudor, para que se libere mandamiento de pago, en el que se le ordene al ejecutado cumpla con la obligación.-

Consecuentes con lo prescrito en el artículo 430 del Código General, regulación especial que determina el procedimiento y lo establecido por la jurisprudencia había lugar en caso de faltar requisitos formales de la demanda a inadmitirla y respecto del título verificar si existe o no, si está debidamente integrado, si contiene una obligación clara expresa y exigible y si la obligación consiste en una prestación de dar, ordenar su ejecución en la forma pedida o la que considere legal, recordando que no puede entrar a decretar pretensiones no pedidas por las partes o que no tengan sustento en el título pero si suplir de manera legal las omisiones en que pudo haber incurrido la parte demandante negándolas o decretándolas en la forma que indique el ordenamiento jurídico.

En el caso bajo estudio, en la primera decisión proferida por el Despacho, procedió a **"inadmitir"** la demanda, y concederle un termino al procurador judicial actuante, para que señalase si su correo electrónico coincide con el que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

Además en próxima providencia, el despacho de primera instancia, **"REQUIRIÓ"** a la misma parte acreedora mediante su mandatario judicial, por considerar que el escrito demandatario adolecía de vicios y para que acredite algunos requisitos que le resultaban relevantes para librar mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, como era, especificar qué tipo de intereses solicita (corrientes-moratorios) sobre los cánones de arrendamiento por los periodos 2021 y 2022, además, aclarar cuál es la razón por la que pretende un porcentaje del 3% sobre las cuotas no pagadas no visible en el contrato de arrendamiento y por organización la ejecutante debía consignar las fechas exactas respecto a los intereses que pretende cobrar y reformular la pretensión de los intereses sobre la cláusula penal, añadiendo que era abiertamente improcedente, por ser incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por lo que, se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo o incumplimiento.

En la última providencia, la primera instancia dispuso una acción, que no regula el Código General del Proceso, dentro del procedimiento de la demanda ejecutiva, según lo prescribe el artículo 430 del Estatuto, teniendo claro que si un título ejecutivo no se adecua a los presupuestos para el mismo, sencillamente no libra mandamiento de pago, contrario a lo anterior y de no haber lugar a librar frente a algunas pretensiones debe dictar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, ya que los demás requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.-

Ahora bien, de permitirse el a quo pretender sanear *"los vicios"*, observados, debe procurar ser puntual, preciso, claro y no hacer uso de acciones que conlleven a confundir a la parte, como al parecer en este caso se presentó, puesto que al buscar tener claro sobre el objeto pretendido en la ejecución, la orden a proferir para nada se atempera a un **requerimiento**, ya que una vez inadmitida la demanda ejecutiva, con base en el título presentado, el mandamiento de pago, se libra o no se libra.-

El requerimiento en el trámite del proceso, se imparte ante una carga procesal que deba de cumplir una parte, sin la cual no es posible continuar con el trámite del proceso, en la forma como lo prescribe el artículo 317 del estatuto procesal, y ello ocurre cuando ya se está en el transcurso normal del asunto y se entiende, que este no es el caso.

Ahora bien, la instancia no erró en su primera providencia, al encontrar, que adolecía la demanda de un requisito formal respecto de la información del registro del correo electrónico del endosatario en procuración, sobre si coincidía con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en aras de obtener esta información y de proceder posterior a lo indicado por la parte ejecutante, a librar o negar el mandamiento de pago, entendiendo

que una vez superados los requisitos formales de la demanda el objeto inicial a estudio es si los documentos allegados junto a la demanda prestan o no mérito ejecutivo y en caso afirmativo librar el mandamiento en la forma pedida si la encuentra procedente o en la que considere legal, es decir apoyado en las normas precisas que regulan el título ejecutivo que se ha presentado con la demanda.

Significa lo anterior, que lo observado en la providencia de 09 de mayo anterior, no se ajusta al procedimiento que sobre el tema regula la materia, por lo que, le asiste la razón al recurrente en tanto la misma no se ciñe al debido proceso.

Ahora bien, el apoderado judicial formuló el recurso de alzada concretamente frente al primer proveído, casi nada sustentó en relación al auto de 9 de mayo, sin embargo, no es posible plantear un problema jurídico para desatar sobre el tema, puesto que tratándose de la obligación del despacho judicial de sanear "los vicios", no puede pasar por alto esta instancia, que en últimas, se debe de sanear lo actuado en la precitada providencia por parte de la primera instancia permitiéndose adoptar las decisiones conforme las regulaciones vigentes aplicables al caso concreto formulado.-

Así las cosas, en esta oportunidad hay lugar a revocar el auto 1121 de 24 de mayo de 2023, en armonía con la providencia 0974 de 09 de mayo del año en curso, el primero, que rechazó la demanda y el segundo que requirió a la parte, para que el operador judicial de primera instancia imparta el trámite procesal que para el caso concretamente corresponde atendiendo la clase de asunto que le ocupa, para que si el título ejecutivo lo es tal, proceda a librar el mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal conforme el título aportado ó de lo contrario no librarlo.

Por último Se recuerda que es línea jurisprudencial uniforme de la Corte Constitucional que constituye exceso ritual manifiesto rechazar la demanda por el hecho de que el abogado no informe si su correo coincide con el reportado en el registro nacional de abogados, situación frente a la cual no existe discusión, ni en la jurisprudencia ni en la doctrina siendo éste el único defecto que se le adjudique a la demanda.

Sin más consideración se Concluye: Que hay lugar a revocar la providencia 1121 de 24 de mayo de esta anualidad y consecuente con ello, se revoca además la proferida el 09 de mayo de 2023, en dónde el juzgado de primera instancia, procederá a resolver lo que procesalmente corresponde atendiendo que se trata de una demanda ejecutiva singular.-

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos 1121 de 24 de mayo de 2023 y 974 de 09 de mayo de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la decisión al juez de primera instancia.- LIBRESE OFICIO.-

TERCERO: DISPONER que en firme la decisión, se devuelva el asunto al juzgado de origen.-

CUARTO: ORDENAR que cumplido lo anterior, se cancele la radicación del expediente en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6af15c6d7faa4f10872c5e6939440ed9018039ce6dba9b9be6905ef94640e7**

Documento generado en 14/08/2023 12:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>